
Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Antonio Pérez Ovalle.

Abogados: Licdos. Adriano Bonifacio Espinal y Juan B. de la Rosa M.

Recurrido: Ronald Francisco Saviñón Durán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Pérez Ovalle, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911821-6, domiciliado y residente en la calle Rogelio Roselle, núm. 64, sector Bayona, Iván Guzmán, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 509-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo de copiar más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Rafael Antonio Pérez Ovalle, a través de su defensa técnica el Licdo. Juan B. de la Rosa M., recurso de fecha 11 de marzo de 2015; depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, República Dominicana;

Visto la resolución núm. 1577-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Rafael Antonio Pérez Ovalle, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 12 de septiembre de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal,

instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) .- que en fecha 8 de noviembre de 2010, mientras el imputado Rafael Antonio Pérez Ovalle, transitaba por la autopista Duarte Km.22, Hato Nuevo, frente al Parqueo de la OMSA, aproximadamente a las 8:30 horas del día de la fecha, en el vehículo marca Nissan, modelo Sentra, año 2002, color negro, placa A479161, chasis 3N1CB51D52L689130, impactó la motocicleta que conducía el joven Ronald Francisco Saviñón Durán, ocasionándole a dicho joven golpes y herida que le causaron lesiones;
- b) .- que en fecha 17 de mayo de 2011, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Rafael Antonio Pérez Ovalle, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;
- c) .- que mediante resolución núm. 43-2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo, República Dominicana, consistente en auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Ronald Francisco Saviñón Durán;
- d) .- que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, República Dominicana, el cual dictó sentencia núm. 285-14, el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la decisión de la Corte a-qua, transcrita a continuación;
- e) .- que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 509-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial y solamente en el aspecto civil, respecto del monto de la indemnización acordada, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Adriano Bonifacio Espinal, en nombre y representación del señor Rafael Antonio Pérez Ovalle, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 685/2014 de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Rafael Antonio Pérez Ovalles, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a y 65 Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Ronald Francisco Saviñón Durán, y en consecuencia, acogiendo la condena de un año de prisión suspensivo, y al pago de una multa de Setecientos (RD\$700.00) Pesos; **Segundo:** De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341, se aplica en beneficio del imputado Rafael Antonio Pérez Ovalles, la suspensión condicional de la pena y en consecuencia se le imponen por un período de un (1) año las siguientes reglas: 1) prestar servicio comunitario en una institución de bienestar social; 2) residir en su domicilio actual. Advirtiéndole al imputado que el incumplimiento da lugar a la revocación de la suspensión y obliga al cumplimiento íntegro de la condena; **Tercero:** Condena al ciudadano Rafael Antonio Pérez Ovalles, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Ronald Francisco Saviñón Durán. En cuanto al fondo se condena al señor Rafael Antonio Pérez Ovalles, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del querellante Ronal Francisco Saviñón Durán, por los daños ocasionados; **Quinto:** Condena al imputado Rafael Antonio Pérez Ovalles, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados de la parte querellante; **Sexto:** Declara la presente

sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. x A., hasta la cobertura de la póliza; **Séptimo:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **Octavo:** Fija lectura integral de la presente decisión, para el día que contaremos a jueves veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 horas de la tarde, valiendo la presente decisión en dispositivo, convocatoria para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil y particularmente en lo que respecta al monto de la indemnización acordada por el tribunal a-quo, en el sentido de reducirla de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por entender que esta suma de dinero se ajusta y es proporcional a los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por el señor Ronald Francisco Saviñón Durán, como consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Rafael Antonio Pérez Ovalle, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación al principio que establece la proporcionalidad de la indemnización otorgada, con los daños y perjuicios sufridos, toda vez que la reparación debe ser directamente proporcional a dicho daño, no que constituya una arbitrariedad como la suma otorgada en este caso, por excesiva, ya que le acuerda al exorbitante suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como indemnización, a pesar de las leves lesiones sufridas que, según el certificado médico eran curables en un tiempo muy breve para que le otorgara una suma tan elevada. En el caso de la especie, la Corte a-qua, si bien ha rebajado la condena inicial de RD\$600,000.00 a la suma de RD\$400,000.00, esta suma que le ha concedido a título de indemnización como reparación del perjuicio, resulta igualmente excesiva, lo que constituye una arbitrariedad, pues, por lesiones que según el certificado médico legal son curables en tiempo breve, estando la víctima totalmente recuperada, pero le ha otorgado un monto a todas luces desproporcional. La Corte a-qua desconoce este principio jurisprudencial y su sentencia, al ser violatorio a este principio de la Suprema Corte de Justicia, debe ser anulado y ordenarse un nuevo juicio. La sentencia de la Corte de la Vega que confirma la sentencia del Juez a-quo, constituye una violación a este principio consagrado de manera uniforme e invariable, por lo que se enmarca dentro de las sentencias cuya violación a un criterio anterior, debe ser casado (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente somete su queja en este primer medio sobre la base del monto indemnizatorio otorgado por la Corte a-qua, a la víctima del proceso Ronald Francisco Saviñón Durán, esta alzada tras el análisis del presente ha podido constatar que para fallar en tal sentido quedó establecido en la sentencia impugnada lo siguiente:

“Considerando: Que si bien es cierto que el reclamante y actor civil no perdió ni le fue amputado ningún órgano de su cuerpo que le impidiera caminar o expresarse con algún tipo de problema, también es cierto que de conformidad con el certificado médico legal núm. 6365 de fecha 15 del mes de noviembre del año 2010, el señor Ronald Francisco Saviñón Durán, como consecuencia del accidente automovilístico resultó “trauma con herida suturada en región pario temporal derecha, inmovilización del miembro inferior izquierdo con férula de yeso, radiográficamente se observa fractura de tibia y peroné, pendiente de estudio tomográfico para descartar fractura de cráneo”, como también se observa en las fotografías aportadas al proceso como medios probatorios, de lo cual evidencia que el reclamante resultó con golpes y heridas de consideración tanto en la cabeza como en la pierna izquierda, que aun cuando a la fecha no le impiden caminar y expresarse, como aduce el recurrente, dicha lesiones le produjeron daños y perjuicios que ameritan una justa reparación, por lo que en ese aspecto dichos motivos carecen de fundamento. Considerando: que en lo que respecta al monto de la indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), acordada por el Tribunal a-quo y que ha sido cuestionada por el recurrente por entender que la misma es muy alta y desproporcional, esta Corte entiende procedente reducir la misma a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por considerar esta suma como más razonable, proporcional y que más

se ajusta a los daños y perjuicios recibidos por el reclamante como consecuencia del accidente que se trata, por lo que se acoge parcialmente en cuanto al monto de la indemnización los motivos esgrimidos por el recurrente”;

Considerando, que del análisis del párrafo anterior, se verifica que la Corte a-qua ofreció motivos vastos para acoger como justa la suma indemnizatoria impuesta, la cual es de lugar establecer que provino de su reclamo y resultó en una disminución al monto impuesto por primer grado, en favor de la parte imputada hoy recurrente;

Considerando, que la valoración realizada por la Corte da lugar a comprobar un estudio pormenorizado del medio planteado por el recurrente sobre el monto indemnizatorio, de conformidad con la sana crítica, quedando debidamente establecido que la causa generadora del accidente se debió única y exclusivamente a la falta del imputado; por lo que fue realizada una adecuada y correcta aplicación de la ley al determinar la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, daño este que resultó comprobado mediante certificado médico depositado a tales fines; dando al traste con el valor proporcional en cuanto al monto indemnizatorio, en razón de la interpretación de los textos de ley aplicables en materia de responsabilidad civil, artículos 1315, 1382, y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en ese tenor, es de lugar precisar que la jurisprudencia reconoce que los jueces de fondo, tienen un poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios experimentados por la parte reclamante, también es cierto que dicha apreciación debe estar dentro de un marco de proporcionalidad con el daño producido. Estableciendo de manera categórica en ese sentido, *“que la cantidad fijada como reparación por dichos daños debe estar suficientemente motivada, para que su monto se corresponda con la realidad de los hechos y de los perjuicios sufridos por el reclamante”;*

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido es de lugar el rechazo del medio analizado;

“Segundo Medio: *Falta e insuficiencia de motivos ilógicos, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar su sentencia de forma suficiente y lógica para justificar su decisión, que ratifica la sentencia mediante la cual se declara culpable al imputado sin que se presentaran las pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia, sin motivar por que lo condenó bajo esas premisas sin que aportaran pruebas suficientes, desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Tanto el Juzgador a-quo, como la Corte a-qua, estaban en la obligación de especificar por qué le dan ese valor probatorio a los testimonios que el testimonio de la víctima y las demás pruebas aportadas que son insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, de donde dimana la falta de motivos de su sentencia, lo cual se constituye en violación al artículo 24 del código Procesal Penal. La Corte a-qua, pretende justificar la antijurídica decisión de condenar al imputado a un (1) año de prisión, con el argumento de que los testigos no fueron referenciales sino presenciales, pero, desnaturaliza las declaraciones de estos, al atribuirle, por el simple hecho de haber declarado que vieron cuando el imputado hizo un giro, lo cual, es materialmente imposible cuando se está saliendo de un estacionamiento. El testimonio de ambas personas es insostenible, puesto que es imposible que al salir de un estacionamiento se pueda realizar giro alguno; no es dable tampoco, que en la entrada de un estacionamiento un motocicleta deje un pasajero, que constituye un hecho insostenible en buen derecho, pues, los hechos así, fueron desnaturalizados por los testigos, a cuyo testimonio no debió dársele valor probatorio por carecer de los mínimos elementos para sustentarse. Que al asumirlo como lo hizo, tanto el juzgado a-quo, como la Corte a-qua, incurren en desnaturalización de los hechos, y distorsionan las declaraciones de los indicados testigos, para justificar una condena a todas luces insostenible. Lo anterior se aprecia en que la Corte a-qua, lo mismo que el tribunal a-quo, no establecen el valor probatorio otorgado a cada una de las pruebas, sí especifica, en forma convincente y determinante que al valorar dichas pruebas, ha encontrado el valor de cada una como capaz de destruir el estado de inocencia del imputado, por lo que, dicha sentencia, carece de los motivos suficientes para poder justificar la condena en contra del imputado. En tal virtud, la referida sentencia debe ser casada, y el expediente remitido a otra Corte, a fin de que conozca en su integridad el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Pérez Ovalle;* **Tercer Medio:** *violación al principio constitucional de presunción de inocencia, previsto en la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 3, en el artículo 14 del Código Procesal Penal; ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida, al condenar al imputado en el aspecto penal sin las pruebas suficientes para establecer una condena, toda vez que el juez a-quo solo contó con las declaraciones del actor civil y víctima, pues las declaraciones de los testigos son incongruentes e*

incoherentes, por lo tanto, estas pruebas para probar la responsabilidad del imputado resultan insuficientes y el testimonio de la víctima carece de imparciales y no debe ser tomado como la prueba fundamental para establecer una condena. Que tanto la Corte a-qua como el tribunal a-quo, en su afán por condenar a un inocente como es el caso del imputado, solo valoraron como prueba para establecer la condena, distorsionan y desnaturalizan el testimonio de los testigos dándole un valor probatorio que no tiene y las declaraciones del actor civil y víctima no son imparciales, sino que responden a sus propios intereses. Dicha condena fue establecida sin pruebas, a pesar de que, de las declaraciones recogidas en el acta de la policía se infiere que el imputado en su conducción no fue el culpable de la ocurrencia de dicha accidente”;

Considerando, que procederemos al análisis conjunto del segundo y tercer medio, por ser los mismos convergentes en sus planteamientos;

Considerando, que la Corte a-qua, tras la sustentación de la alegada insuficiencia probatoria invocada por el recurrente, dejó establecida la suficiencia de las mismas, otorgando un valor positivo a los testimonios presentados, toda vez que fueron el producto de testigos presenciales *“quienes le expresaron al tribunal que vieron cuando el imputado hizo un giro hacia la izquierda e impactó a la motocicleta conducida por la víctima quien se encontraba dejando un pasajero...”*; lo cual, sumado al goce de plenitud y libertad de los jueces para la valoración de los medios de prueba, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica; que, en la especie fue correcta la decisión de la Corte a-qua, ya que tras la conjugación de los factores de ley procedió a la confirmación del fallo en cuanto a lo penal dado por el tribunal de primer grado, cuya decisión fue el resultado de la actividad probatoria y principio de inmediación;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable, es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: *1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011).* Que por todo lo precedentemente establecido por la Corte a-qua, esta alzada arriba a la conclusión de que la decisión rendida fundamentó de forma clara el valor otorgado a las declaraciones prestadas por el testigo presencial, otorgándole un valor de coherentes, lógicas y armónicas, por lo que fueron acogidas como válidas en un uso idóneo de las garantías procesales, tal como se verifica de la lectura del artículo 69 de la Constitución y los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica una motivación con argumentos que dan respuesta a los alegatos invocados por el recurrente, tras una suficiencia probatoria y un contenido preciso que impregna la realidad de los hechos puestos en causa de manera estructural conforme a los lineamientos del legislador, estableciendo de forma sustancial y concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué consistió el accionar del imputado en la comisión del hecho, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable;

Considerando, que en ese sentido y ya aclarados todos los puntos del recurso que nos ocupa, y al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras de las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede condenar al pago de las costas del proceso a la parte recurrente, en el entendido de esta no haber logrado su objetivo por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Pérez Ovalle, contra la sentencia núm. 509-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.